

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2021-00028**  
**PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**DEMANDADO: FELIX FRANCISCO PATERNINA ESINOSA Y OTRA**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta el apoderado del demandado Félix Francisco Paternina Espinosa y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación sobre el auto calendarado 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó su solicitud de notificarlo del auto admisorio en atención a encontrarse surtida con antelación por aviso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Estima el inconforme que tratándose de un proceso que se adelanta en jurisdicción distinta a la de la demandada, que tiene 2 días de plazo para notificar el admisorio, que no tiene excepciones, que tiene un plazo de 3 días para contestar y que con esta debe aportarse un dictamen merece especial atención del juez en el procedimiento adelantado para la notificación de la pasiva.

Que solo el transcurso de 2 días sin actividad del demandante, que conoce dónde viven los demandados, dónde se encuentra el predio objeto del proceso, no puede ser camisa de fuerza para emplazar, sin que se haya tratado de notificar como es debido, incluyendo copia de la demanda y no solo del auto admisorio.

Refiere que todavía no tiene copia de la demanda ni del expediente ni del link para acceder digitalmente a este, ni los demandados que no viven en Bogotá, por lo que no puede señalar los defectos de los pasos previos de la notificación o del aviso.

Señala que puede haber nulidad en las actuaciones que podrían permitir un traslado para que se pueda contestar la demanda en debida forma.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

**CONSIDERACIONES**

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada.

Como se indicó en el auto objeto de recurso, la notificación de la pasiva en este asunto se dio por **aviso** conforme con lo normado en el art. 292 del C.G.P., al cual solamente se debe adjuntar "**copia informal de la providencia que se notifica**", en este caso del auto admisorio, lo que se cumplió, por ende, que en dicho proveído se hubiere consignado que los demandados quedaron debidamente notificados el 15 de marzo de 2021 acorde con ese normativo, se reitera, por aviso.

Con ello se desvirtúa que en este asunto se haya efectuado emplazamiento de los demandados como se afirma en el escrito de recurso.

La notificación de la pasiva se realizó en legal forma, luego habiéndose realizado ese enteramiento por aviso de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. podía el demandado "**solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**", lo cual no aconteció, como también se precisó en el auto impugnado.

Téngase en cuenta que fue solo hasta que transcurrieron dos meses desde su notificación por aviso (15 de marzo de 2021) que expone en la solicitud allegada en correo electrónico del 18/05/2021 que no recibió copia de la demanda, sin que se observe actuación de su parte orientada a obtener acceso al expediente de manera física o virtual.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido; también se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el auto atacado (art. 321 del C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído fechado 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó solicitud de notificar el auto admisorio por encontrarse surtido con antelación por aviso, por estar ajustado a derecho.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41ef68d0d22cc4f02fcd45a460b82d1aa689129dc5f0f752e896da1e1d284**

Documento generado en 14/09/2022 09:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**